



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Sucesión Intestada
Causante. José Omar Mora Gallego
Radicado. 2019-00296-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120.

Puerto Rico Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a estudiar del desistimiento tácito en aplicación al inciso 2° del numeral 1°, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Los señores SANDRA LILIANA MORA ARENAS y JOSÉ OMAR MORA JARAMILLO instauran demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ OMAR MORA GALLEGO.

La demanda se declaró abierto y radicado el presente proceso mediante auto calendarado 07 de noviembre de 2019.

En auto del 13 de octubre de 2020, se requirió a los interesados para que informaran el resultado del oficio JPF.2338 del 18 de noviembre de 2019 dirigido a la señora AMPARO JARAMILLO en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ OMAR MORA GALLEGO, so pena de hacerse mercedores a la sanción legal.

La señora AMPARO JARAMILLO, remite escrito mediante el cual manifiesta que la totalidad de sus gananciales que le corresponden sean adjudicados a su hijo JOSÉ OMAR MORA JARAMILLO, por lo que el Despacho se pronunció en auto del 18 de noviembre de 2020, negando lo solicitado por la referida señora, toda vez que lo pretendido debe realizarse mediante escritura pública.

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante auto de sustanciación No. 395 de fecha 18 de noviembre de 2020, requirió al extremo demandante para que diera impulso al presente proceso, so pena de hacerse mercedora a la sanción legal, sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

El artículo 317 numeral 1° del C.G.P. autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Como en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos de la norma en cita, en vista de tal inactividad de la parte actora en el presente trámite, por lo que se procederá a realizar el respectivo requerimiento para que proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito mencionado.

Por lo tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá,



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante a efectos de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso proceda a dar impulso al presente proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, POR ESTADO, realice las labores tendientes a dar continuidad a la presente actuación procesal, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d77c62ec46dd60b9390acfe0a1dba8dd1115793c89d1b820f04571e34a470f

Documento generado en 30/03/2021 03:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**